SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Cali, Mayo 24 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0808
RADICACION: 760014003022-2021-00338-00
CALI, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, contra ANGIE LIZETH GIL OLIVARES, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. De conformidad con el Art. 28 del C.G.P., sírvase la parte actora indicar la dirección física y/o domicilio (ubicación) de la demandada ANGIE LIZETH GIL OLIVARES, a fin de determinar la competencia territorial de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía (Art. 82 Núm. 2 y 10 ibidem).

2. Aclare la parte actora los Hechos y las Pretensiones de la demanda, conforme al Art. 82 Núm. 4 y 5 del C.G.P., toda vez que el documento traído como base del recaudo ejecutivo no corresponde a un título valor y tampoco nos encontramos ante un trámite para la efectividad de la garantía real, como se da a entender en el Hecho 5 (Art. 468 ibidem).

3. Ahora bien, partiendo de que el documento base del recaudo, estipula que la demandada cancelaria la suma de $1.610.000= mcte, el día 25 de Marzo de 2021, habiendo existido un abono de $300.000= mcte el día 31 del mismo mes y año; deben aclararse las pretensiones de la demanda (Art. 82-4 del C.G.P.); en primer lugar, porque la mora se generó a partir del día 26 de Marzo de 2021, sin poder pregonarse que hay lugar a decretar intereses de plazo entre los días 25 y 31 de Marzo de 2021. Adicionalmente los intereses que se encuentran estipulados en el citado instrumento no guardan congruencia alguna, tornándose incoherentes; primero porque el vencimiento de la acreencia se pactó el 25 de Marzo de 2021, sin poderse causar interés de mora hasta después de esa fecha y en segunda medida porque el mismo escrito dice que no se cobran intereses corrientes y de mora, entre el 11 de Febrero de 2020 y el 16 de Febrero de 2021; ello sin tener en cuenta que la obligación que se intenta ejecutar, nació el día 17 de Febrero de 2021. Por lo anterior, debe la parte actora corregir las Pretensiones No. 1, 2 y 3 de la demanda, indicando con precisión el valor ($) del capital adeudado y determinando la clase de réditos que solicita (plazo y/o mora), la tasa de interés aplicada (%) y el periodo al cual corresponden (fecha de inicio y final). Sin haber lugar en igual forma, al pago de honorarios profesionales, pues la demandante actúa en nombre propio y representación.

4. Aclare la parte actora el acápite de PRUEBAS, toda vez que señala que allega a la presente actuación un titulo valor Letra de Cambio $50.000.000= mcte.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. 073 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: 28-05-2021

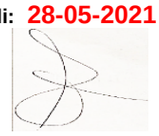

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez

Sec.